

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de Sociedad de Comunicaciones y Comercialización FM-10 Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQK-229 de Cabrero, a Centro Cultural de Comunicaciones Shadai.  
Rol N° ILP 186-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo,  
Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

**Santiago, 16 NOV 2011**

**A : SUBFISCAL NACIONAL**  
**DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 19 de octubre de 2011, los señores Javier Patricio Díaz Pérez, RUT 8.111.675-K, y Luis Alberto Martínez Mellado, RUT 9.771.010-4, en representación de la Sociedad de Comunicaciones y Comercialización FM-10 Limitada, RUT 76.197.240-5, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva XQK-229, otorgada para la comuna de Cabrero, Octava Región, cuya titularidad

detenta la sociedad indicada, al Centro Cultural de Comunicaciones Shadai, RUT 65.044.495-7.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular:
  - a) Quien efectúa la transferencia, la Sociedad de Comunicaciones y Comercialización FM-10 Limitada, afirma la vigencia de la compañía y de la personería de quienes la representan, don Javier Patricio Díaz Pérez y don Luis Alberto Martínez Mellado; identifica a estas personas como únicas socias de la compañía.
  - b) La Organización comunitaria Centro Cultural de Comunicaciones Shadai, afirma ser creada bajo el amparo de la Ley 19.418 y que su personalidad jurídica tiene el número 19418-1788, del 16 de junio de 2011, con Registro N° 3 de 5 de julio de 2011, otorgada por la I. Municipalidad de Los Ángeles. Señala que a la fecha de la Declaración Jurada, 12 de septiembre de 2011, la entidad comunitaria y la personería de don Mario Alfonso Flores Sáez, quien la representa, se encuentran vigentes. Además señala que integran la actual directiva de la Organización: Mario Alfonso Flores Sáez RUT 11.579.048-K, Presidente; Carmen Gloria San Martín Aedo, RUT 16.396.823-1, Secretaria, y Erika Pilar Pinto Quezada, RUT 12.325.820-6, Tesorero.
  - c) Identificación de la señal distintiva XQK-229; zona de servicio comuna de Cabrero; frecuencia principal 107,9 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo sobre otorgamiento de la concesión N° 292, de 10 de marzo de

2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; nombre de la radio, FIRMAMENTO.

- d) La parte que efectúa la transferencia señala que ella y sus personas relacionadas sólo tienen otros intereses en la radioemisora XQK-229 de Los Ángeles, en tanto que la parte adquirente afirma que ella y sus personas relacionadas no tienen intereses en medios de comunicación social en todo el país. La parte adquirente informa no tener solicitudes de informe previo en tramitación ante esta Fiscalía.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
- i) La entidad participante como adquirente tiene el carácter jurídico de Organización comunitaria funcional.
- ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
- iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos

necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
  7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

## **II. ANÁLISIS DEL MERCADO**

### **II.1. MERCADO RELEVANTE**

8. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce,

compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado<sup>1</sup>.

9. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
10. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Cabrero Región del Bío-Bío.

## II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

11. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 6 radios: 3 radios con transmisiones FM locales, 2 radios como radioemisoras de mínima cobertura (MC), la restante señal como radios FM comercial, con alcance regional.
12. La Sociedad de Comunicaciones FM-10 Limitada, según información pública de SUBTEL, aparece como titular de otra concesión de radiodifusión sonora, señal XQK-229, zona de servicio Los Angeles y frecuencia principal 107,9 Mhz.
13. Los socios de la Sociedad Comunicaciones y Comercialización FM-10 Limitada, ya individualizados, como personas naturales no aparecen con

---

<sup>1</sup> Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En [www.fne.cl](http://www.fne.cl).

participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la información pública de SUBTEL.

14. La organización comunitaria Centro Cultural Firmamento, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta, y como personas naturales los integrantes de su directorio, ya individualizados, según la base de datos mencionada no están registrados como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

### III. CONCLUSIONES

15. La transferencia de radioemisora individualizada, no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.
17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 18 de noviembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,

  
**PAULO OYANEDEL SOTO**  
**COORDINADOR ECONÓMICO**